TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado:	11001-33-35-**024-2022-00135**-01
Demandante:	JENIFFER ANDREA HERRERA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], si no se observara que en escrito radicado el 11 de diciembre de 2023[3] la apoderada de la señora Herrera Suárez[4] manifestó desistir de la alzada en cuestión, ello en virtud de la expedición de la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2023[5], mediante la cual el órgano de cierre de esta jurisdicción fijó su postura frente a la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** de la solicitud de desistimiento presentada a la parte accionada, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[1] Folios 1 a 35 del archivo No. 20 del expediente digital
[2] Folios 1 a 30 del archivo No. 17 del expediente digital
[3] Folios 1 a 10 del índice No.4 de SAMAI
[4] Abogada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, poder a folios 62 y 63 del archivo No. 2 del expediente digital y personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 3 del expediente digital.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, 11 de octubre de 2023, radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), demandante: Julián David Quintero Agudelo. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y municipio de Dosquebradas (Risaralda)

RV: RADICADO 11001333502420220013501, JENIFFER ANDREA HERRERA SUAREZ, DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:11

Para:Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)

JENIFFER ANDREA HERRERA SUAREZ.pdf;

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:52
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: RADICADO 11001333502420220013501, JENIFFER ANDREA HERRERA SUAREZ, DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días.

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

Samara Alejandra Zambrano Villada
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 11001333502420220013500
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: JENIFFER ANDREA HERRERA SUAREZ
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en

materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

> *"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.* ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

> *"C-284-2015*
>
> *Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1)* ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***
>
> *En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito.* ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos*

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.*** *" Subrayas fuera de texto*

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

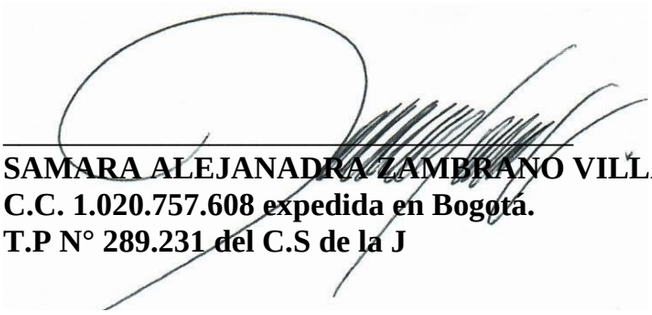

SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado:	11001-33-42-**050-2022-00238**-01
Demandante:	CAMILO MAURICIO TORRES GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], si no se observara que en escrito radicado el 12 de diciembre de 2023[3] la apoderada del señor Torres Gómez[4] manifestó desistir de la alzada en cuestión, ello en virtud de la expedición de la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2023[5], mediante la cual el órgano de cierre de esta jurisdicción fijó su postura frente a la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** de la solicitud de desistimiento presentada a la parte accionada, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[1] Folios 1 a 38 del archivo No. 12 del expediente digital
[2] Folios 1 a 28 del archivo No. 11 del expediente digital
[3] Folios 1 a 10 del índice No.4 de SAMAI
[4] Abogada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, poder a folios 62 y 63 del archivo No. 2 del expediente digital y personería adjetiva reconocida a folio 3 del archivo No. 3 del expediente digital.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, 11 de octubre de 2023, radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), demandante: Julián David Quintero Agudelo. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y municipio de Dosquebradas (Risaralda)

RV: RADICADO 11001334205020220023801, CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ, , DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/12/2023 9:23
Para:Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)
CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ.pdf;

De: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:20
Para: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO 11001334205020220023801, CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ, , DESISTIMIENTO DEL RECURSO

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE A:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 23/05/2023 - Vigente: SI
Ponente: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Demandante: CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...

QUE PERTENECE A LA SUBSECCION "F"

ATTE.
NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO -TAC-
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:10
Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 11001334205020220023801, CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ, , DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar memorial de desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 11001334205020220023800
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: CAMILO MAURICIO TORRES GOMEZ
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en

materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

> *"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.* ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

> *"C-284-2015*
>
> *Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1)* ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***
>
> *En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito.* ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos*

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.*** *" Subrayas fuera de texto*

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

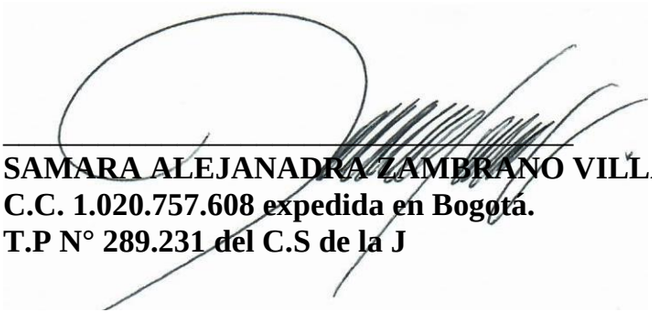

SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00357-01
Demandante:	**BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES**
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones[1].

El señor **Luis Hernando Rodríguez Reyes**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Oficio No. SAL-55021 del 7 de junio de 2018, proferido por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas para el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017 como consecuencia de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales originadas de esta vinculación.

1.2. La providencia de primera instancia.

En sentencia proferida el 27 de enero de 2022, el **Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, frente a lo cual los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

Los referidos recursos fueron admitidos mediante auto del 28 de julio de 2022, razón por la cual, al no presentarse ninguna solicitud probatoria se dio cumplimiento al trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5.

1.3. La providencia recurrida.

Esta Subsección, en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2022, declaró de oficio la excepción de **falta de jurisdicción** para conocer las pretensiones que buscan el reconocimiento de la relación laboral del demandante como auxiliar de servicios generales y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que el problema central del litigio versa sobre un trabajador adscrito a una entidad pública

---

[1] *Folio 05 – 10.*

dentro de la cual concurren trabajadores oficiales que desempeñan las actividades asignadas al señor **Brayan Nicolas Ardila Llanes** y en consecuencia se configuró la regla de decisión analizada por el máximo Tribunal Constitucional a través de **Auto 441/12** del **30 de marzo de 2022**, en la que señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para pronunciarse respecto de las pretensiones que buscan la declaratoria de existencia de relación laboral entre las partes.

1.4. Del recurso de reposición.

El 24 de febrero de 2023, el mandatario judicial del señor **Brayan Nicolas Ardila Llanes** radicó recurso de reposición contra la referida decisión, el cual sustentó de la siguiente manera:

Argumentó que no comparte la decisión adoptada por la Sala por cuanto la Corte Constitucional ha expedido providencias en las que señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la llamada a conocer de *"los asuntos laborales existentes entre empleados públicos y el Estado, toda vez que la discusión gira en torno a la validez del acto administrativo"* como es el caso de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. CJU-271, razón por la cual solicitó:

1. *"Que se reponga el auto proferido el 25 de octubre de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite del proceso radicado con el numero 10013350182018003570l ante esta jurisdicción.*
2. *En consecuencia se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia proferida en primera instancia el 27 de enero de 2022."*

1.5 Traslado del recurso y pronunciamiento de las partes

Mediante actuación adelantada el 3 de marzo de 2023, la Secretaría de la Subsección procedió a fijar en lista el recurso reposición interpuesto de conformidad con lo ordenado en los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, y 242 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad accionada coadyuvó los argumentos del recurso de reposición frente a la competencia que le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual solicitó seguir adelante con el curso del proceso y negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011, artículo 242, establece que el recurso de reposición: *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*. Respecto a la oportunidad y trámite, el Código de Procedimiento Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, el Código General del Proceso, artículo 318, consagra que el interesado interpondrá y sustentará la reposición, una vez el juez emita la providencia; sin embargo, en el evento en que el administrador de justicia profiera la decisión por fuera de la audiencia, el recurso debe presentarse **dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto**

recurrido. Así mismo, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 319, en caso que el interesado recurra por escrito, el juez, previo a resolver el recurso, correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie.

Al respecto se tiene que la Secretaría de la Subsección F notificó la providencia en estado del 22 de febrero de 2023 y el recurso fue radicado **el 24 de febrero de 2023**; es decir dentro del término establecido para tal fin. Adicionalmente, el 3 de marzo de 2023 la secretaría fijó el recurso en lista y otorgó tres días a la contraparte para que se pronunciara, con lo cual se cumplen los presupuestos de la referida norma.

2.2 Sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer acerca de la declaración de un contrato realidad como consecuencia de la prestación de servicios.

Debe recordarse que la razón que llevó a la Sala a adoptar la decisión objeto de recurso correspondió a la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el **Auto 441/12** del **30 de marzo de 2022** en la que dispuso:

> ***"Regla de decisión.*** *De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial."*

De acuerdo con lo anterior, se aclará que las labores desempeñadas por el señor **Ardila Llanes** en principio se enmarcan dentro de las analizadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento en cita. Sin embargo, a través de auto No. 054 del 26 de enero de 2023 la referida corporación varió la regla objeto de estudio y llegó a las siguientes conclusiones:

> *"8. Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021, la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que la competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.*
>
> *9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral."*
>
> *(…)*
> ***Regla de decisión.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue*

encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."

2.3 Caso Concreto.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala aplicará la posición actual de la Corte Constitucional en cuanto a la competencia que le asiste a esta jurisdicción para conocer temas que versen sobre relaciones laborales encubiertas o subyacentes sin acudir al tipo de labores desempeñadas por el señor **Brayan Nicolas Ardila Llanes,** pues en el caso concreto se busca determinar la legalidad de los contratos celebrados con la entidad demandada y los actos administrativos que negaron el reconocimiento de las prestaciones reclamadas, por lo que en este sentido se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del veinticinco (25) de octubre de 2022 que declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONTINÚASE** con el trámite impartido al proceso en la instancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-2342-**000-2019-01756**-00
Demandante:	**JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE**
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia por el apoderado del señor **José Luis Acosta Maestre** en su calidad de demandante, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

El señor **José Luis Acosta Maestre,** a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Hospital Universitario La Samaritana**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora manifestó la intención de retirar la demanda[1], motivo por el cual el ponente de la presente decisión por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2023, requirió al apoderado para que informara si insiste en la figura del retiro de la demanda o lo pretendido es el desistimiento de esta.

Frente a tal solicitud el apoderado indicó que la parte actora busca "*terminar el proceso*"[2], por cuanto mantendrá una nueva relación contractual con la parte accionada.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

---

[1] *Fl 246 del expediente.*
[2] *Fl 251 del expediente.*

> *"**Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por el demandante **José Luis Acosta Maestre** al abogado **Jorge Castro Bayona** le fue otorgada facultad expresa para desistir[3] y iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento.

De tal solicitud se corrió traslado por medio de proveído de 25 de octubre de 2023[4], oportunidad en la que la entidad accionada coadyudó la solicitud de desistimiento[5].

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

[3] Fl 84 del expediente.
[4] Fl 271 del expediente
[5] Fl 273 del expediente.

derecho, presentado por la abogada **Jorge Castro Bayona,** quien funge como apoderada del demandante **José Luis Acosta Maestre.**

SEGUNDO.- **DECLÁRASE** terminado este proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Rechaza Demanda
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Radicado Nº:	11001-33-35-023-**2023-00050**-01
Demandante:	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

I. ANTECEDENTES

- La señora GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ, en nombre propio, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1] contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (en adelante UGPP), con las siguientes pretensiones:

> **PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022 la cual me fue notificada el 22 de abril del 2022 proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL f
>
> **SEGUNDA:** Que a modo de restablecimiento del derecho se prohíba el ejercicio de la acción de cobro coactivo, que se ordena en el acto administrativo demandado.
>
> **TERCERA**: Que se condene en costas a la parte demandada (sic).

- La demanda inició su trámite ante el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Manizales; sin embargo, ese despacho declaró su falta de competencia por razón del territorio, al verificar que a pesar de que la accionante reside en Manizales, la entidad demandada no cuenta con

[1] Carpeta expediente principal - Archivo "*03.Demandayanexos*".

domicilio en esa ciudad, razón por la cual la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde también fueron prestados sus servicios[2].

- Una vez recibido el proceso en Bogotá la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y mediante auto del 1° de noviembre de 2022[3] ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta para su reparto, por considerar que "*en el litigio se debate el pago de una contribución de carácter Parafiscal*". No obstante, el Despacho al que fue repartido el proceso, esto es, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá se abstuvo de avocar conocimiento, declaró su falta de competencia y remitió el proceso para el conocimiento de los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda[4].

- El proceso fue asignado al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[5], el cual avocó el conocimiento e inadmitió la demanda para que se corrigiera en los siguientes aspectos: **(i)** adecuar las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 2º del CPACA, esto es, en forma clara y precisa; **(ii)** indicar qué se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado; **(iii)** determinar en el concepto de la violación las normas violadas y explicar el alcance de la infracción y **(iv)** estimar razonadamente la cuantía.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA[6]

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 26 de mayo de 2023 rechazó la demanda por falta de subsanación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, aduciendo que le concedió 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda y esta no la corrigió.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[7] contra la decisión de rechazo de la demanda.

Manifestó que sí subsanó la demanda en el término legal porque remitió a través de correo electrónico al despacho el escrito de subsanación el 19 de abril de la presente anualidad a las 4:47 de la tarde. Adjuntó un pantallazo del envío.

---

[2] Carpeta expediente principal - Archivo "*004DeclaraFaltadeCompetencia* ".
[3] Carpeta expediente principal - Archivo "*Auto2022-483*".
[4] Archivo "*06SeAbstienedeAvocaryRemiteSecciónSegunda2022-00399*".
[5] Archivo "*11AutoInadmiteDemanda.pdf*".
[6] Archivo "*14.AutoRechazaDemanda*".
[7] Archivo "*16Recurso de reposición y en subsidio de apelación*".

En ese sentido pidió que se reponga la decisión de rechazar la demanda y en su lugar se tenga en cuenta el escrito de subsanación de la misma.

- A través de auto del 14 de julio de 2023[8], el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá sostuvo que contra la decisión de rechazo de la demanda únicamente procedía la apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, declaró improcedente la apelación y concedió la apelación ante esta Corporación.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INTANCIA

- El proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada Ponente el 20 de septiembre de 2023.

- A través de auto del 3 de octubre de 2023 se requirió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá para que "*informe a este Despacho si existe soporte en el correo electrónico* (…), *en el que conste que recibió el escrito de subsanación al cual hace alusión la apelante y que, según se detalla en el pantallazo, fue enviado el 19 de abril de 2023 a las 4:57 pm*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en la apelación argumentó que sí subsanó la demanda y que el *A quo* no tuvo en cuenta el escrito de subsanación.

- El 17 de octubre de 2023 el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá allegó a este Despacho copia del escrito de subsanación de la demanda al que se hizo alusión en el recurso. En este consta que fue recibido el 19 de abril de 2023 por el Despacho de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA INADMISIÓN Y EL RECHAZO

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

[8] Archivo "*17AutoNIegaReposicionImprocedenteConcedeApelacion*".

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

> **ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> (...)
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.**
>
> **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**
> (...) (Resaltado de la Sala).

5.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si había lugar a que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazara la demanda por falta de subsanación.

Tal como se puede establecer en el trámite del proceso tanto en primera como en segunda instancia, resulta evidente que, al momento de rechazar la demanda, el A quo no tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte actora el 19 de abril del año en curso, porque este no obraba en el expediente digital.

De conformidad con los documentos obrantes en el proceso se pudo establecer que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 12 de abril de 2023 y que la parte actora 5 días hábiles después (19 de abril de 2023) allegó escrito subsanando la demanda, lo que significa que se equivocó el A quo al rechazarla sin percatarse de que la demandante allegó memorial subsanándola.

Ahora bien, la Sala considera que la demanda sí fue subsanada en debida forma, esto es, respecto de los aspectos que le fueron mencionados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- En cuanto a adecuar las pretensiones según lo establecido en el artículo 162, numeral 2° del CPACA e indicar qué se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se observa lo siguiente:

En el escrito de la demanda, la señora GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ expresó las siguientes pretensiones:

> **PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022 la cual me fue notificada el 22 de abril del 2022. proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL f
>
> **SEGUNDA:** Que a modo de restablecimiento del derecho se prohíba el ejercicio de la acción de cobro coactivo, que se ordena en el acto administrativo demandado.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada (sic).

El A quo consideró que las pretensiones eran confusas y no satisfacían lo ordenado en el artículo 162, numeral 2° del CPACA.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, la parte actora consideró que la forma correcta de corregir la demanda era eliminando la segunda pretensión y aclaró que no pretendió el pago de una suma de dinero, sino que no le sea cobrada la suma señalada en el acto demandado.

Considera la Sala que las pretensiones planteadas en el escrito inicial de la demanda no resultan confusas, comoquiera que la consecuencia de la nulidad de la Resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022 es que la entidad no le cobre las sumas mencionadas en dicho acto administrativo, lo cual resulta apenas lógico, porque revisada la Resolución, se observa que allí la UGPP ordenó a la accionante la devolución de mayores valores pensionales pagados, por la suma de **$488.542.696.**

En consecuencia, la demanda no debió ser inadmitida por este aspecto y, por ende, tampoco rechazada, además que con la subsanación queda aún más clara la situación.

- Con respecto a ajustar el concepto de la violación para que se determinen las normas violadas y el alcance de la infracción, la Sala considera que en el escrito de subsanación se establecieron claramente las normas que se consideran infringidas, así:

Constitucionales: Artículos 29 y 83.
Legales: Artículo 136 del CPACA (numeral 2°).

También puede extraerse que considera vulneradas esas normas porque el artículo 29 constitucional garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas, la accionante considera vulnerados por la entidad al imponerle la devolución de mayores valores pensionales pagados ($488.542.696), sin darle la posibilidad de defenderse y allegar las pruebas que le permitieran demostrar que no obró de mala fé (artículo 83 de la Constitución Política) al recibir las mesadas pensionales.

Advirtió también que considera que se desconoció el numeral 2° del artículo 136 del CPACA, que establece que "*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

- Por último, en lo que respecta a estimar razonadamente la cuantía, la parte actora sostuvo que establece la cuantía en valor de $488.542.696, por ser el valor que la UGPP le ordena devolver.

Además téngase en cuenta que la estimación de la cuantía no es un elemento determinante para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, por lo que no se podría exigir como un requisito de la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, que establece que la estimación razonada de la cuantía se exige "*cuando sea necesaria para determinar la competencia*", lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, para la Sala hay lugar a revocar la decisión de rechazar la demanda por falta de subsanación y, en su lugar, ordenar al A quo proveer sobre su admisión, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente auto.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordena que se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-15-000-**2023-01053**-00
Demandante:	TATIANA CRISTINA GÓMEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

La señora **TATIANA CRISTINA GÓMEZ GARCÍA,** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de que se inaplique, por ser inconstitucional, la expresión "y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. RH 4488 de 20 de abril de 2023**, mediante la cual la entidad accionada dio respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial "*como remuneración mensual con carácter salarial*".

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pidió lo siguiente:

> [R]econocer el carácter salarial de la bonificación judicial con su incidencia prestacional, y reliquidar y pagar a favor de mi representada las prestaciones sociales con su respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios, causados y que se llegaren a causar en virtud de la bonificación mensual prevista en el Decreto 0383 de 2013 y s.s., como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, incluida su incidencia sobre las cesantías, intereses a las cesantías y aportes a salud y pensión, a partir del 2 de abril de 2018, fecha en que ingreso a la rama judicial – Consejo de Estado.

Solicitó que se ordene a la entidad dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

1.2. DEL TRÁMITE

El 8 de agosto de 2023 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de dicho Circuito.

Ese Despacho, en proveído de 27 de septiembre de 2023 se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP; además, estimó que esta causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131, numeral 2º, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*", la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena, como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
>
> 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes

providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2. DEL IMPEDIMENTO

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por él invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incursa en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial mensual consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del CGP, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos del mismo circuito y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023[1], expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos*

[1] Este acuerdo fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre del año 2023.

en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar que estaban a cargo de la sala transitoria que operó en el año 2022, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por la señora TATIANA CRISTINA GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente asunto a los **Jueces Transitorios** para que se asuman el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO. Por Secretaría General **REMÍTASE** el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve apelación de auto
Radicación N°:	11001-33-42-051-**2022-00070**-01
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por UGPP contra el auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- La UGPP, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995**, por medio de la cual se le reconoció la pensión gracia liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, por considerar que la misma fue "*expedida con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse*".

A título de restablecimiento del derecho solicitó negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, porque no resulta procedente computar tiempos de servicio de carácter nacional para obtener la calidad de beneficiaria de la prestación de conformidad con "*las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989*".

Así mismo, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar los valores que correspondan por concepto del reconocimiento de la pensión gracia en forma actualizada, conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 198 ídem.

- En escrito separado de la demanda, el apoderado de la UGPP consignó una solicitud que denominó "***MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL***", en la que requirió que se declare la suspensión provisional de la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995**, mediante la cual la UGPP reconoció la pensión gracia en favor de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA.

La solicitud de la medida provisional se fundamentó en que el acto administrativo "*es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedido*

con infracción de las normas en las que debía fundarse", indebida aplicación de estas y falsa motivación.

La UGPP manifestó que los efectos del acto administrativo generan perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera a la UGPP y a los actores del sistema pensional, esto en vista de que se reconoce "*una pensión que legalmente no le corresponde*".

Citó textualmente los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de explicar la forma y los requisitos de la medida de suspensión provisional, señalando que su decreto no implica prejuzgamiento.

Con el fin de cumplir el requisito de hacer una confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas, hizo un cuadro en el que expuso normas que regulan la pensión gracia, los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 48, 121, 123 (inciso 2°), 124 y 209 Constitucionales y las Leyes 114 de 1913 (artículos 1°, 3° y 4°), 116 de 1928 (artículo 6°), 37 de 1933 (artículo 3°), 43 de 1975 (artículos 1°, 2°) y 91 de 1989 (artículo 3°), así como el Decreto 224 de 1972, artículo 2°. Así mismo, enunció el acto administrativo demandado y enunció cada uno de los cargos de nulidad, esto es, infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de las mismas y falsa motivación.

Adujo que la pensión que le fue reconocida a la accionante "*irrespeta el pregonado estado social de derecho, favoreciendo a una persona en detrimento del interés general, generando inefectividad y desigualdad de los derechos de los demás actores del sistema pensional y conllevando una vez más a la desfinanciación de éste, atentatorio de los postulados del artículo 48 constitucional*" (sic).

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 4 de agosto de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la medida cautelar solicitada por la UGPP.

En dicha providencia, el A quo, luego de hacer un resumen del trámite surtido a raíz de la medida provisional presentada por la UGPP, hizo algunas precisiones legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de la medida cautelar.

Explicó que en el asunto de la referencia no basta con cotejar el contenido de la norma con el acto acusado "*sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes*"; por ende, resulta necesario estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones.

Afirmó que en el expediente no se evidencian los elementos de juicio necesarios para decretar la medida cautelar; en consecuencia, negó la solicitud.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Sostuvo que no comparte los argumentos expuestos por el A quo porque a través del acto administrativo que pide suspender, se reconoció una pensión gracia a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA en cuantía de $73.805, a partir de 1990, infringiendo normas constitucionales, por lo que, de seguirla pagando, se afectaría el sistema pensional causando graves perjuicios económicos y atentando contra la sostenibilidad financiera.

Pidió que se revoque la decisión de negar la medida cautelar y, en su lugar, se ordene la suspensión del acto administrativo demandado.

Precisó que la solicitud cumple con lo ordenado en el artículo 231 del CPACA, que establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, comoquiera que se está pagando una pensión sin el lleno de los requisitos. Manifestó que el A quo debió hacer un "*análisis normativo y jurisprudencial para determinar la validez de la solicitud de la medida cautelar, de tal manera que si se realiza examen juicio no se tiene porque ver afectado el mínimo vital de la demandada, además teniendo en cuenta que dispone de dos pensiones*" (sic).

Mencionó que la pensión de la señora GLORIA INPES ORTIZ OSPINA transgrede las normas legales, por cuanto no acreditó los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que para su reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios "*del 01 de marzo de 1960 al 13 de marzo de 1979 y del 18 de marzo de 1979 al 16 de febrero de 1993, los cuales fueron laborados al servicio del Ministerio de Educación Nacional*", por lo que la docente tenía una vinculación de carácter nacional.

Según la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia no deben tenerse en cuenta tiempos de carácter nacional, por lo que el reconocimiento de la pensión gracia a la demandada constituye una irregularidad que va en detrimento de las arcas públicas.

Expuso que sí probó la existencia de perjuicios, porque en los últimos 3 años anteriores a la radicación de la demanda, ha pagado por concepto de dicha pensión la suma de $72.590.280.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, que se decrete la medida provisional solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

4.2. TRÁMITE

La Sala advierte que el auto a través del cual se negó la medida cautelar fue proferido el **4 de agosto de 2022** y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el **10 de agosto siguiente**.

A través de auto del **10 de noviembre de 2022** el A quo resolvió no reponer la decisión de negar la medida cautelar y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación; sin embargo, solo hasta el **23 de agosto de 2023** el proceso fue asignado a este Despacho para el efecto.

4.3. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado, cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**[1]**.**

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

[1] Artículo 230 CPACA.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado[2]:

> En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "*manifiesta infracción*" hasta allí vigente y se interpretó que, "*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto**. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "*[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

> La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge,** es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°).** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.
>
> Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.
>
> Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "*surgir*" - (del latín surgëre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.
>
> En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del

[2] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

> acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.
>
> De las expresiones "*manifiesta*" y "*confrontación directa*" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.
>
> Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

> El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»[3], argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
> (…)
>
> Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; **(v)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea "*debidamente sustentada*". En efecto, la norma aludida establece:

> **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

[3] El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

(…). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar, para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, la UGPP alega que la pensión que le fue reconocida a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, desconoce lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, que establece que para consolidar el derecho a la pensión gracia no pueden computarse tiempos nacionales, por lo que pagarle la pensión sin cumplir con ese requisito se traduce en un detrimento para el sistema pensional, comoquiera que a la fecha le ha pagado más de $72.590.280.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- Mediante la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995** (Fls. 108 a 111 del archivo "*02DemandaYAnexos(2).pdf*") CAJANAL reconoció a la demandante

una pensión gracia conforme a la Ley 91 de 1989 teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD	A	M	D
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL			
Marzo 01/60 – Marzo 13/79	19	-	13
Marzo 18/79 – Marzo 04/80	-	11	17
TIEMPO PARCIAL	**20**	-	-
DESPUÉS DE 20 CON LA MISMA ENTIDAD			
Marzo 08/80 – Febrero 16/93	12	11	12
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	**32**	**11**	**12**

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Rector del Instituto Nacional de Cultura Popular, certificó que la señora GLORIA INÉS ORTIZ trabajaba allí como profesora de Idiomas en la jornada de la mañana y que para el efecto fue nombrada mediante Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960 (Fl. 88 del archivo "*02DemandaYAnexos(2).pdf*").

Obra certificación el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Directora General del Instituto Nacional para Sordos, en la que consta que la demandada prestó sus servicios por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1970 y el 31 de diciembre de 1984 (Fl. 87 del archivo "*02DemandaYAnexos(2).pdf*").

De lo anterior resulta claro que existen pruebas en el expediente que permiten inferir que en la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995** se tuvieron en cuenta tiempos de servicios prestados directamente al Ministerio de Educación Nacional y/o entidades del sector nacional, lo cual *prima facie* implicaría la vulneración de las normas que regulan el reconocimiento de dicha prestación. Sin embargo, esto será verificado durante el trámite del proceso con las demás pruebas que se alleguen en primera o en segunda instancia, porque es a partir del debate probatorio que se podrá establecer con certeza esta situación.

La Sala considera que en este caso se cumple con los presupuestos exigidos en el citado artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar aquí solicitada, pues conforme a las pruebas allegadas con la demanda se puede establecer sumariamente que la entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia algunos tiempos en los que la demandante laboró para la Nación.

Por lo tanto, la Sala considera viable suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995.**

Resulta necesario mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 del CPACA, teniendo en cuenta que esta decisión no limita que al momento de fallar se asuma una posición total o parcialmente diferente, como quiera que con el

transcurso de la actuación procesal es posible el aporte de nuevas pruebas que lleven a resolver el caso en sentido contrario al que se adoptó este proveído.

Debe tenerse en cuenta que como quien solicitó la medida cautelar es una entidad pública, no procede el otorgamiento de caución previsto en el artículo 132 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar y, en su lugar, **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995**, mediante la cual se concedió la pensión gracia a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP que suspenda el pago de las sumas reconocidas mediante la **Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995** a favor de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA, la medida cautelar decretada podrá ser levantada o revocada, cuando se acredite alguna de las causales contenidas en dicha norma.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220058800
Demandante:	MARÍA CLAUDIA HIDALGO POVEDA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por MARÍA CLAUDIA HIDALGO POVEDA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220058400
Demandante:	JAZMÍN PENAGOS CUBIDES
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por JAZMÍN PENAGOS CUBIDES, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220030000
Demandante:	AIDA LUCY MELO MAYA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por AIDA LUCY MELO MAYA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220028400
Demandante:	SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220009000
Demandante:	ALBA MILENA SÁNCHEZ CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por ALBA MILENA SÁNCHEZ CASTIBLANCO, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la certificación o constancia laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación a fin de remitir al proceso certificación o constancia laboral donde indique los cargos ejercidos por la demandante.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210046000
Demandante:	MARTHA LUCÍA GRANADA DE PARRA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por MARTHA LUCÍA GRANADA DE PARRA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente físico y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora y el acta de reparto de la demanda inicial.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

- El acta de reparto de la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: **Wilson Baquero Silva**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
Expediente: **110013335025-2020-00208-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del actor interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *(archivo 16 del expediente digital)* contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de esta Subsección el 5 de septiembre de 2023 *(archivo 12 del expediente digital)*, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 17 de noviembre de 2021 expedido por el Juzgado 25 del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que *"…el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales"*. El artículo 257 Ibídem establece que dicho recurso *"…procede contra las sentencias dictadas en única y* ***segunda instancia por los tribunales administrativos****";* y el parágrafo precisa que *"[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía." –Negrilla fuera de texto-.*

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que *"…habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de*

Estado.". En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal *"es contraría la sentencia de Unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060001 No. Interno: 3420-2015," (archivo 16 del expediente digital fl. 1)*.

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que *"...El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria."*

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 13 de septiembre de 2023 *(archivo 13 del expediente digital)* y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso[1], quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2023, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 3 de octubre de 2023 y el recurso se radicó el 26 de septiembre del mismo año (*archivo 15 del expediente digital*), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, la Sala observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (*archivo 16 del expediente digital fl. 1*); 2) La indicación de la providencia impugnada (*archivo 16 del expediente digital fl. 2*); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio *(archivo 16 del expediente digital fl. 2*); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento *(archivo 16 del expediente digital fl. 3)*.

---

[1] *"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2023 (*archivo 16 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 13 de septiembre de 2023 *(archivo 13 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante:	**José Ramón Chate Yoino**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
Expediente:	**253073333001-2020-00176-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho	

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del actor interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *(archivo 14 – Cuaderno 03 del expediente digital)* contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de esta Subsección el 5 de septiembre de 2023 *(archivo 9 – Cuaderno 03 del expediente digital)*, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 30 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 1 del Circuito Judicial de Girardot que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que *"…el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales"*. El artículo 257 Ibídem establece que dicho recurso *"…procede contra las sentencias dictadas en única y* ***segunda instancia por los tribunales administrativos****";* y el parágrafo precisa que *"[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía." –Negrilla fuera de texto-.*

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que *"…habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de*

Estado.". En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal *"es contraría la sentencia de Unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060001 No. Interno: 3420-2015," (archivo 14 fl. 1 – Cuaderno 03 del expediente digital).*

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que *"...El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria."*

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 13 de septiembre de 2023 *(archivos 10 y 11 – Cuaderno 03 del expediente digital)* y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso[1], quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2023, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 3 de octubre de 2023 y el recurso se radicó el 26 de septiembre del mismo año (*archivo 13 – Cuaderno 03 del expediente digital*), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, la Sala observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (*archivo 14 fl. 1 – Cuaderno 03 del expediente digital*); 2) La indicación de la providencia impugnada (*archivo 14 fl. 2 – Cuaderno 03 del expediente digital*); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio *(archivo 14 fl. 2 – Cuaderno 03 del expediente digital*); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento *(archivo 14 del fl. 3 – Cuaderno 03 del expediente digital).*

---

[1] *"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2023 (*archivo 14 – Cuaderno 03 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 13 de septiembre de 2023 *(archivos 10 y 11 – Cuaderno 03 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante:	**Fredy Fortunato Loaiza**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
Expediente:	**110013335021-2020-00026-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho	

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del actor interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *(archivo 32 del expediente digital)* contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de esta Subsección el 5 de septiembre de 2023 *(archivo 28 del expediente digital)*, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 30 de agosto de 2022 expedido por el Juzgado 21 del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que *"…el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales"*. El artículo 257 Ibídem establece que dicho recurso *"…procede contra las sentencias dictadas en única y* ***segunda instancia por los tribunales administrativos****";* y el parágrafo precisa que *"[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía." –Negrilla fuera de texto-.*

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que *"…habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia*

impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”.

En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal *“es contraría la sentencia de Unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060001 No. Interno: 3420-2015,” (archivo 32 del expediente digital fl. 1).*

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que *“…El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 25 de septiembre de 2023 *(archivos 29 y 30 del expediente digital)* y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso[1], quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2023, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 15 de octubre de 2023 y el recurso se radicó el 28 de septiembre del mismo año (*archivo 31 del expediente digital*), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, el Despacho observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (*archivo 32 del expediente digital fl. 1*); 2) La indicación de la providencia impugnada (*archivo 32 del expediente digital fl. 2*); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio *(archivo 32 del expediente digital fl. 2*); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación

---

[1] *“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento *(archivo 32 del expediente digital fl. 3)*.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 28 de septiembre de 2023 (*archivo 31 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 25 de septiembre de 2023 *(archivos 29 y 30 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Elizabeth Rojas De Cuellar
Radicación: 250002342000-2021-00029-00
Nulidad y restablecimiento del derecho – Medida cautelar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 27 de julio de 2023 (índice 107 del expediente digital - Samai), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022, que negó la medida cautelar solicitada, emitida por este Tribunal (índice 107 del expediente digital - Samai).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 27 de julio de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría **permanezca** el cuaderno de la medida cautelar, con el fin que se incorporé al expediente principal cuando vuelva del H. Consejo de Estado en el que se está surtiendo la segunda instancia en el despacho del Consejero Rafael Francisco Suarez Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: **Yamid Pineda Bonilla**
Demandado: **Hospital Pedro León Álvarez Díaz De La Mesa E.S.E**
Expediente: **250002342000-2021-00388-00**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 90 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia[1], conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

---

[1] *Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara*.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

Fecha de notificación de la sentencia	***3 de noviembre de 2023*** *(índice 93 Samai)*
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	***8 de noviembre de 2023***
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	***23 de noviembre de 2023***
Fecha de presentación del recurso parte demandante	***7 de noviembre de 2023*** *(índice 94 Samai)*

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Oskar Javier Urbina López**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional**
Radicación:	**250002342000-2023-00412-00**
Medio:	**Nulidad restablecimiento del derecho**

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales se le alega que se impuso **una sanción disciplinaria consistente en suspensión e inhabilidad especial**, por lo que la competencia planteada en tales términos, le correspondería a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 152[1] del CPACA,.

El Despacho considera pertinente inadmitir la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

Acto demandado, constancias de notificación y ejecutoria.

El numeral primero del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse *"...**copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso…" (Negrilla fuera de texto)*** y que cuando no se ha publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, *"...se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original*

[1] *"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A".*

o el periódico o gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda…".

La parte accionante solicita, entre otros, la nulidad *"de la Resolución 0757 del 03 de marzo del 2023 que hizo efectiva la suspensión de los fallos en mención"*. Sin embargo, éste no fue aportado con el escrito de la demanda, así como tampoco se allegó la constancia de su notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el propósito que la parte demandante la corrija en los defectos advertidos, en el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Ibeth Ojeda Cañon
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 258993333003-2022-00022-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación *(índice 11 del expediente digital - Samai)*, radicada por la apoderada de la parte actora.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. (...)* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** *" (Negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023 obrante en el archivo 11 del expediente digital - Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

De: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 12:01
Para: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO 25899333003202200022 00 , DTE. GLORIA IBETH OJEDA CAÑON, DESISTIMIENTO DEL RECURSO

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE A:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 21/09/2023 - Vigente: SI
Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandante: GLORIA IBETH OJEDA CAÑON
Demandado: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...

QUE PERTENECE A LA SUBSECCION F.

POR LO ANTERIOR REMITO EL DIRECTORIO DE ESTA CORPORACION PARA QUE EN PROXIMAS OPORTUNIDADES REMITA A LA SUBSECCION QUE CORRESPONDE.

ATTE.
NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO -TAC-
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D
De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 11:57
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: RADICADO 25899333003202200022 00 , DTE. GLORIA IBETH OJEDA CAÑON, DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar memorial de desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 25899333003202200022 00
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: GLORIA IBETH OJEDA CAÑON
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en

materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

> *"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.* ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

> *"C-284-2015*
>
> *Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1)* ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***
>
> *En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito.* ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos*

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.*** *" Subrayas fuera de texto*

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

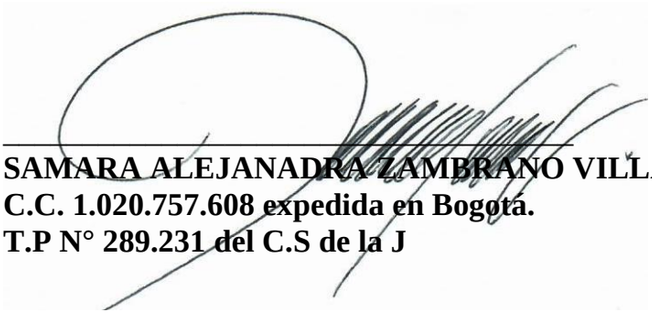

SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Nelson Rodrigo Pardo Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335027-2022-00112-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación *(índice 11 del expediente digital - Samai)*, radicada por la apoderada de la parte actora.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. (...)* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** *" (Negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 11 de diciembre de 2023 obrante en el archivo 11 del expediente digital - Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

RV: RADICADO 11001333502720220011201, NELSON RODRIGO PARDO MORALES, DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 16:48

Para:Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)

NELSON RODRIGO PARDO MORALES.pdf;

De: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:13
Para: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO 11001333502720220011201, NELSON RODRIGO PARDO MORALES, DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE A:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 08/11/2023 - Vigente: SI
Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandante: NELSON RODRIGO PARDO MORALES
Demandado: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN SENTENCIA QUE NEÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA... QUE PERTENECE A LA SUBSECCION "F".

ATTE.
NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO -TAC-
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 11:02
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: RADICADO 11001333502720220011201, NELSON RODRIGO PARDO MORALES, DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días.

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

Samara Alejandra Zambrano Villada
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 11001333502720220011200
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: NELSON RODRIGO PARDO MORALES
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en

materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

> *"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.* ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

> *"C-284-2015*
>
> *Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1)* ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***
>
> *En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito.* ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos*

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.*** *" Subrayas fuera de texto*

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

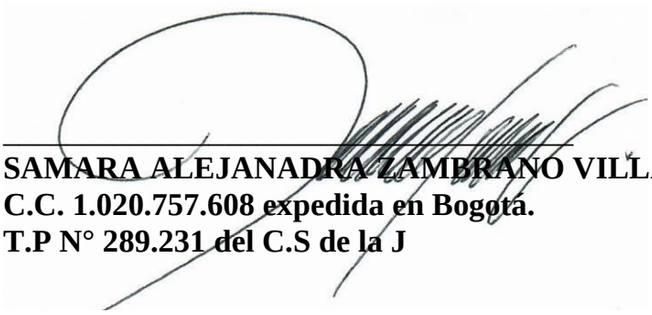

SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Rubiela Navarro
Radicación : 25000234200020200701-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

La H. Corte Constitucional mediante providencia de 25 de octubre de 2023 *(expediente digital, índice 10),* dirimió el conflicto de competencia, asignado el conocimiento del proceso de la referencia a esta jurisdicción; y ordena *"REMITIR el expediente CJU-4156 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,* ***para lo de su competencia..."***

Ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es del caso establecer la competencia de la Corporación para conocer el asunto de la referencia.

Se debe observar lo dispuesto en torno a la competencia por el factor cuantía, en los artículos 152 y 155 del CPACA, vigentes para la fecha de radicación de la demandada el 19 de agosto de 2020, esto es, antes que entraran en vigencia las reglas de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021. Las disposiciones de la época que rigen la admisión de la demanda de la referencia establecían:

> ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía* ***exceda de cincuenta (50) salarios*** *mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía* ***no exceda de cincuenta (50)*** *salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *(...)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones,* ***la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*** *(...)".*

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020)[1] la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a $ 43.891.100[2]

En el *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos: *La cuantía del presente asunto se fija en la* ***suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($27.339.792.oo),*** *por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional" (página 21 archivo 01 demanda – expediente digital). (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandado; así las cosas, se observa que en la demanda que el causante las últimas cotizaciones fueron realizadas por el demandante y por la empresa "*proyectos integrales de trabajo"* con domicilio en Bogotá*" (expediente digital Anexo 08*

---

[1] *Acta de reparto secuencia 2343 del 19 de agosto de 2020 expediente digital índice 3*
[2] *El salario mínimo para el año 2020 era de $ 877.822*

fl. 5); en consecuencia, es preciso ordenar la remisión del expediente para que sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Es importante señalar, que al momento de asumir el conocimiento de este proceso, el juzgado sustanciador deberá analizar los demás factores de competencia a fin de establecer si resulta procedente la admisión del proceso de la referencia.

Así mismo, es del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REMÍTASE el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "*F*"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00541**-00
Demandante: ÓSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de aquellos a que hace referencia el literal b), numeral 1°, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los que no hay pruebas que practicar, es procedente prescindir de la Audiencia Inicial. Por tal motivo, se impartirá en el mismo el trámite de **sentencia anticipada** en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente[1] la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "***ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA***", "***INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA***", "***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA***", "***COBRO DE LO NO DEBIDO***" y "***GENÉRICA***".

Se advierte que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR) no contestó la demanda.

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció en término[2].

El inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[3] remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, salvo la de **prescripción**, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

---

[1] Archivo No. 12 del expediente digital.
[2] Archivo No. 15 del expediente digital.
[3] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

El demandante solicitó que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2020-053717/ANOPA–GRULI-1.10 del 14 de diciembre de 2020**, proferido por la POLICÍA NACIONAL, a través del cual se negó la reliquidación de su asignación mensual, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4158 y 4158 de 2004, durante los periodos correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2004 y desde enero del 2005 hasta el momento en que se retiró de la Institución.

Pidió que se declare la nulidad del **Oficio No. 625061 del 18 de enero de 2021**, expedido por CASUR, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con un IBL conformado por la asignación básica del grado de General de la República ajustado con el IPC dejado de percibir durante los años 1992 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, requirió que se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento que resulte de la diferencia cancelada por concepto de la asignación mensual que percibió durante los años 2004 y hasta la fecha en que se retiró del servicio, y lo que realmente debía reconocerse con base en el IPC, teniendo injerencia en la liquidación y pago de las prestaciones sociales percibidas.

Reclamó que, una vez sea reconocido el ajuste, se realicen las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la Hoja de Servicios donde se evidencie el incremento correspondiente, a fin de que CASUR reliquide la asignación de retiro.

Solicitó que se ordene a las demandadas indexar los valores que se deriven de la condena, de conformidad con el IPC certificado por el DANE y atendiendo lo establecido en el artículo 187, inciso 4º, de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, a que paguen los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Pidió que se reconozca 100 SMLMV por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral. Además, se ordene el pago de un 30% sobre el valor de la sentencia como indemnización del daño material en la modalidad de daño emergente.

Requirió que se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del "*pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas*".

Reclamó que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Solicitó que se reconozca los derechos de forma extra y *ultra petita* a que haya lugar, y que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

B. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La entidad se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda, al considerar que la decisión enjuiciada que expidió no adolece de irregularidad alguna.

Dijo que a través de ese acto informó al accionante que, al tener un régimen especial de carrera, aplicó las normas por las cuales el Gobierno Nacional fijaba los salarios básicos del personal uniformado y, con base en ello, canceló las acreencias a que tenía derecho.

Señaló que para la época en que el actor solicitó la aplicación de los Decretos 4150 y 4158 de 2004, se encontraba en servicio activo, razón por la cual reconoció sus salarios y aumentos respectivos con base en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran en firme y no han sido objeto de control de inconstitucionalidad.

Se recuerda que CASUR no contestó la demanda.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que tiene derecho a que los salarios que devengó en actividad mantengan el poder adquisitivo respecto a la dignidad humana y los principios de progresividad, temporalidad y no de regresividad, ya que es deber del Estado mantener un salario justo a los miembros de la Fuerza Pública, indistintamente de la jerarquía.

Expuso que, al aumentarse los sueldos en actividad por debajo de la inflación causada y en aplicación del **principio de oscilación**, las asignaciones de retiro perdieron su poder adquisitivo, situación que desmejora el patrimonio tanto del personal activo como de los retirados.

Presentó como cargos de nulidad de las decisiones demandadas falta de competencia del funcionario que emitió el acto y violación directa de la Constitución y la Ley.

B. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Afirmó que no es procedente acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que para el año 2004 hasta el 2019 este se encontraba en servicio activo, razón por la cual "*no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*".

Expuso que siempre canceló al actor los salarios que legalmente fijó el Gobierno Nacional, motivo por el cual resulta infundado acceder al reajuste que pretende sobre un salario distinto al establecido anualmente para el efecto.

CASUR no contestó la demanda.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1°, 19, 20, 21, 23, 25** y **27**; que **no son hechos** los señalados en los numerales **2°** al **18**; que **no corresponde a un hecho** el referido en el numeral **22** y **no le constan** los previstos en los numerales **24** y **26**.

Se recuerda que CASUR no contestó la demanda.

3.4. CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste del IPC al accionante para los años 1997 a 2004, hasta la fecha en que se retiró del servicio, esto es, cuando se encontraba en servicio activo y, en ese sentido, establecer si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que actualmente percibe, con los nuevos valores que arroje el reajuste salarial solicitado y la incidencia que este tenga en los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde los documentos que la parte actora aportó con la demanda, así como los que aportó MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la contestación de la demanda.

Ahora bien, la parte actora solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- **Documentales:**

1. Respecto de las anteriores pruebas documentales, si se llegare a considerar que las pruebas de relación no son legales, idóneas y/o conducentes, solicito se decrete Oficiar a la entidad correspondientes para la obtención de esta.

2. Igualmente, respecto de las demás pruebas documentales anexas y relacionadas anteriormente, solicito que, de presentarse objeción alguna sobre su legalidad, conducencia o pertinencia, se decrete oficiar a la respectiva entidad de origen a efecto que envíen el documento correspondiente.

Tales pruebas serán **NEGADAS** por ser innecesarias porque las entidades accionadas no tacharon ni se opusieron a las pruebas aportadas por el actor.

- **Pericial**

[Q]ue se decrete y practique la prueba pericial de que trata el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, con la cual se probará de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública; el

> mantenimiento y poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro del Despacho mediante el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992), la consecuente implicación que esta tiene en la asignación básica de un oficial en el grado de General y Almirante y de esta respecto a los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre los años 1992 a la fecha presente. Para lo cual deberá resolverse el siguiente cuestionario:
> (…).

Para resolver es pertinente señalar que el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, determinó:

> **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
>
> Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
>
> **No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.
> (…) (En negrilla).

El Despacho precisa que no puede decretarse un dictamen pericial cuando existe discusión en la aplicación, interpretación y determinación del régimen normativa que cobija el caso, toda vez que es un asunto de derecho reservado al Juez natural, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Exp. No. 25000-23-24-000-2011-00470-01, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en **providencia del 28 de febrero de 2020**. En dicho proveído se expuso:

> De este modo, la Sala considera que este análisis no podía trasladarse a los peritos para que definieran lo que es objeto de control en este trámite, relativo a la exigibilidad del Plan de Implantación, que es lo cuestionado por la parte demandante al acusar los actos acusados.
>
> Así, aunque se haya rendido el dictamen solicitado, lo relevante en este proceso es que era totalmente improcedente, de acuerdo con la norma procesal que respalda la exclusión de actividad de parte de los auxiliares de la justicia en estos asuntos.
>
> Esta situación releva a la Sala de examinar por estos motivos la alegada objeción por error grave, **pues en este caso no procede la pericia con el objeto de resolver puntos de derecho**. Al respecto esta Corporación ha precisado:
>
> > "*Pues bien a juicio de la Sala, la prueba del dictamen pericial en la forma como estaba solicitada era ineficaz e innecesaria (artículo 178 del Código de Procedimiento Civil),* ***TODA VEZ QUE LA DISCUSIÓN MÁS QUE DE ASPECTOS FÁCTICOS ERA DE ASPECTOS JURÍDICOS Y ENTENDIMIENTO DE NORMAS****. En efecto, el monto del patrimonio técnico, tanto el calculado con el balance mensual transmitido en marzo de 1997, como el que arrojaba al retransmitirse el balance por orden de la Superintendencia Bancaria, no era objeto de discusión, además el monto se encontraba probado con otros documentos obrantes en el proceso. AQUÍ LA DISCUSIÓN RADICÓ EN EL ENTENDIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE Y PARTIENDO DE ALLÍ ESTABLECER SI EN ESTE CASO EL ACTOR INCURRIÓ EN LA MISMA. ESTA CUESTIÓN SOLO ES POSIBLE DILUCIDARLA POR EL JUEZ,* ***POR ELLO EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SEÑALA EN CUANTO A LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE VERSAR UN DICTAMEN PERICIAL, NO SON ADMISIBLES PUNTOS DE DERECHO.*** *Así las cosas, el resultado que la prueba arrojaba en la forma como estaba solicitada no podía conducir a la toma de la decisión en uno o en otro sentido, la decisión la debía tomar el juez una vez hecho el estudio normativo pertinente. Esto confirma la ineficacia de la prueba y le resta cualquier mérito probatorio para poder ser apreciada en su valor. En*

> *consecuencia, la decisión en cuanto a este punto se encuentra subsumida en la revocatoria de la sentencia en relación con este cargo de apelación (…)*".
>
> **Entonces, comoquiera que el análisis que se le pidió a los auxiliares de la administración de justicia realizar en este asunto está vedado, por cuanto la aplicación, la interpretación y la determinación del régimen normativo que cobija, en este caso la exigencia de la implementación del plan, es un asunto de derecho reservado únicamente al juez, la Sala revocar[á] la decisión de primera instancia y, en su lugar, RECHAZAR LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE, por lo motivos aquí expuestos** (En negrilla).

De la jurisprudencia transcrita es claro que, como el apoderado de la parte actora pretende con el dictamen pericial corroborar la posible afectación del poder adquisitivo a la asignación básica y gastos de representación fijados a un Ministro de Despacho comparado con los oficiales miembros de la Fuerza Pública, así como determinar otros aspectos, para el Despacho, dicho **dictamen se torna improcedente** por tratarse de un asunto de puro derecho que debe ser dilucidado por esta Corporación para el *sub examine*, sin que pueda ser trasladada dicha labor a un auxiliar de la justicia, ya que la facultad de interpretación, aplicación y determinación de las normas está supeditada únicamente a los Jueces de la República.

En consecuencia, se **negará el dictamen pericial solicitado por la parte demandante**.

Se recuerda que CASUR no contestó la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas que reposan en el expediente se puede tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar más pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para proferir sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.
En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería al Dr. **NELSON TORRES ROMERO**, identificado con la C.C. No. **80.259.301** y T.P. No. **326.201** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **NELSON TORRES ROMERO** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.905.295**, expedido por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2021-00522**-00
Demandante: FREDY ALEXÁNDER CASTELLANOS MESA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Subsanada la demanda oportunamente, y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **FREDY ALEXÁNDER CASTELLANOS MESA**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE**, identificado con la C.C. No. **1.026.277.971** y T.P. No. **292.328** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **3.905.492** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2019-00805**-00
Demandante: ALBERTO BONILLA TORRES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Subsanada la demanda oportunamente, y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **ALBERTO BONILLA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda alleguen al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. **13.457.337** y T.P. No. **150.691** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **3.877.225** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-008-**2022-00238**-01
Demandante:	SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ presentó el **6 de diciembre de 2023**[1], solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012[2], aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[3], **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de

---

[1] Archivo 88 del expediente digital.

[2] **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[3] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN,** quien se identifica con la C.C. No. **45.532.162**, y T.P. No. **132.578** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[4].

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN,** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3840725**, expedido por dicha Corporación.

También se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES,** quien se identifica con la C.C. No. **1.067.883.637**, y T.P. No. **256.888** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[5].

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES,** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3840729**, expedido por dicha Corporación.

Vencido el término objeto de la presente providencia, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[4] Archivo No. 109 del expediente digital.
[5] Archivo No. 80 del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333500820220023801, SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 11:56

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)

SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ.pdf;

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:55
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333500820220023801, SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADIC ADO N° 11001333500820220023801
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CONSEJO DE ESTADO

No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

   Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias***

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, **al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

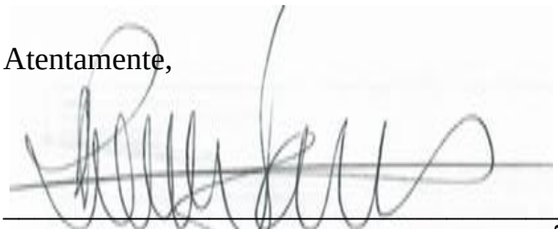

_____

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333501420220032901, RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 11:55

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)

SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ.pdf;

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:53
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333501420220032901, RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADIC ADO N° 11001333500820220023801
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CONSEJO DE ESTADO

No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

   Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias***

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, **al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

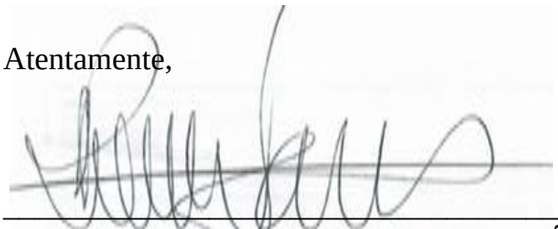

_____

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-019-**2022-00195**-01
Demandante:	AYDA MILENA YAÑEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora AYDA MILENA YAÑEZ RINCÓN presentó el **6 de diciembre de 2023**[1], solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012[2], aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[3], **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente

---

[1] Archivo 27 del expediente digital.

[2] **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[3] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Judicial, a saber:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 11001333501920220019501
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: AYDA MILENA YAÑEZ RINCON
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CONSEJO DE ESTADO

No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

   Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias***

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, **al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

_____

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-027-**2022-00219**-01
Demandante:	CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ presentó el **6 de diciembre de 2023**[1], solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012[2], aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[3], **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de

---

[1] Archivo 67 del expediente digital.

[2] **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[3] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Vencido el término objeto de la presente providencia, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333502720220021901, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 16:48

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ.pdf;

Buenas tardes Javier

Remito memorial para lo de tu cargo.

Gracias,

Cáriner

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:44
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333502720220021901, CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 11001333502720220021901
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CONSEJO DE ESTADO

No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

   Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias***

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, **al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

_____

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-008-**2022-00338**-01
Demandante:	ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA presentó el **6 de diciembre de 2023**[1], solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012[2], aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[3], **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

---

[1] Archivo 112 del expediente digital.

[2] **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[3] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS,** quien se identifica con la C.C. No. **32.859.423**, y T.P. No. **103.577** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[4].

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS,** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3893671**, expedido por dicha Corporación.

Vencido el término objeto de la presente providencia, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[4] Archivo No. 81 del expediente digital.

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333500820220033801, ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 15:28

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)

ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA.pdf;

Buenas tardes Javier

Remito memorial para lo de tu cargo.

Gracias,

Cáriner

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 12:52
Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333500820220033801, ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADIC ADO N° 11001333500820220033801
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   " ….. Primer problema jurídico

   ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

   Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CONSEJO DE ESTADO

No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

   "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

   (...)

   Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias***

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

***La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

*"193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, **al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

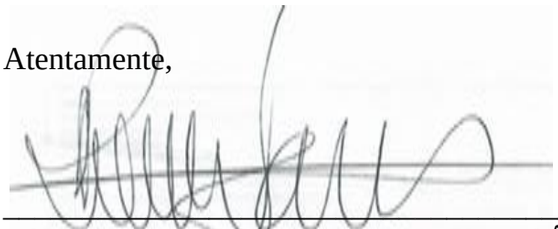

_____

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-024-**2022-00206**-01
Demandante:	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 29 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 29 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-42-051-**2022-00070**-02
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada, así como el recurso de apelación adhesivo presentado por la entidad accionante contra la **sentencia del 26 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación adhesivo interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 26 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la **sentencia del 26 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-022-**2022-00212**-01
Demandante:	WILSON ARMANDO LÓPEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 11 de mayo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 11 de mayo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-012-**2022-00153**-01
Demandante:	SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 28 de abril de 2023**, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 28 de abril de 2023**, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-067-**2022-00311**-01
Demandante: LINA MAURIN GONZÁLEZ CARBAJAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la **sentencia del 31 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la **sentencia del 31 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25307-33-33-001-**2021-00350**-01
Demandante:	JAIME PABÓN TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25307-33-33-002-**2022-00061**-01
Demandante:	CARMEN TORRES PEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 19 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 19 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.6

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-020-**2021-00286**-01
Demandante: MARÍA MAGDALENA MEDINA PARRA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRIRAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 28 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 28 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-016-**2021-00324**-01
Demandante:	MARÍA VITALIA SÁNCHEZ MALDONADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-42-050-**2021-00287**-01
Demandante:	EDINSON RIVEROS RIVEROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.